



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1038

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2024 SENADO, 496 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe en el Territorio Nacional la Exploración y Producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.

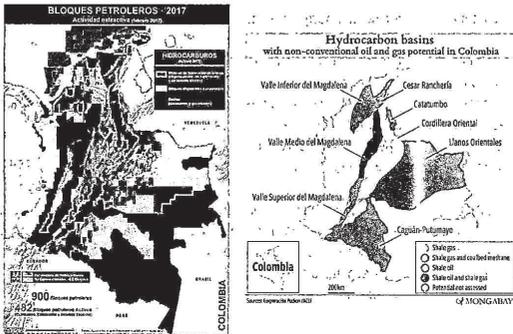
  <p>INFORME DE PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA 150 DE 2024 SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Honorable Representante</p> <p>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente</p> <p>Referencia: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara 150 de 2024 Senado "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presento, a continuación, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara, 150 de 2024 Senado "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8. MONTES DE MARÍA Coordinador Ponente</p> <p><i>17-0-2025 4-97 PL</i></p> <p><i>canalca dat comisión 17-06-2025 4:27 PM</i></p>	<p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa legislativa establece un marco regulatorio integral para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC), con un enfoque prioritario en la protección del ambiente y el respeto a los derechos de las comunidades. Su propósito central es prohibir el uso del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales —fracking— en zonas de alto valor ecológico, tales como áreas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos de comunidades étnicas, rurales y campesinas. Esta prohibición responde a la necesidad de prevenir impactos ambientales y sociales adversos sobre territorios fundamentales para la sostenibilidad ecológica y la vida digna de sus poblaciones.</p> <p>La norma se fundamenta en el principio de precaución, lo que implica la restricción de prácticas extractivas que puedan generar daños irreversibles a la salud humana, la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas. Integra, además, los principios de justicia ambiental y justicia intergeneracional, con el fin de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, se garantiza la participación activa, libre e informada de las comunidades en la toma de decisiones que afecten sus territorios y modos de vida.</p> <p>En el marco de una transición energética justa y democrática, esta ley promueve un cambio estructural hacia modelos energéticos sostenibles, centrados en el bienestar colectivo, la soberanía energética y la diversificación de las fuentes energéticas. Su implementación busca reducir la dependencia de los combustibles fósiles, fortalecer la resiliencia climática y armonizar los objetivos de desarrollo económico, con la conservación ambiental y la equidad social.</p> <p>2. COMPETENCIA</p> <p>La Comisión Quinta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: <i>régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.</i></p> <p>3. TRÁMITE DE INSTANCIA</p> <p>El Proyecto de Ley 496 de 2025 Cámara-150 de 2024 Senado "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones" fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado</p>
---	--

<p>18 de febrero del 2025, suscribiendo como autor el H.S.Yuly Esmeralda Hernández Silva, H.S.Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S.Imelda Daza Cotes, H.S.Ana carolina Espitia Jerez, H.S.Julián Gallo Cubillos, H.S.María José Pizarro Rodríguez, H.S.Martha Isabel Peralta Epley, H.S.Richard Humberto Fuelantala Delgado, H.S.Wilson Arias Castillo, H.S.Pablió Catatumbo Torres Victoria, H.S.Julio César Estrada Cordero, H.S.Aida Marina Quilcué Vivas, H.S.Sandra Yaneth Jaimes Cruz, H.S.Omar de Jesús Restrepo Correa, H.S.Catalina del Socorro Pérez Pérez, H.S.Ariel Fernando Avila Martínez, H.S.Iván Leonidas Name Vásquez, H.S.Edwing Fabián Díaz Plata, H.S.Andrea Padilla Villarraga, H.S.Manuel Antonio Virgúez Piraquive, H.S.Ana Paola Agudelo García, H.S.Carlos Eduardo Guevara villabón, H.S.Iván Cepeda Castro, H.S.Sandra Ramírez Lobo, H.S.Clara Eugenia López Obregón, H.S.Carlos Alberto Benavides Mora, H.S.Isabel Cristina Zuleta López, H.S.Ferney Siva Idrobo, H.S.Alex Xavier Flórez Hernández, H.S.Jael Quiroga Carrillo, H.S.Robert Daza Guevara, H.S.Pedro Hernando Flórez Porras, H.S.Antonio José Correa Jiménez, H.S.Aida Yolanda Avella Esquivel H.R.Erick Adrián Velasco Burbanio, H.R.Mary Anne Andrea Perdomo, H.R.Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R.Susana Gómez Castañón, H.R.Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, H.R.Pedro José Suárez Vacca, H.R.Gabriel Becerra Yañez, H.R.Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R.Santiago Osorio Marín, H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R.Alfredo Mondragón Garzón, H.R.María Fernanda Carrascal Rojas, H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R.Jorge Andrés Cancimance López, H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R.Norman David Bañal Álvarez, H.R.Carolina Giraldo Botero, H.R.Ermes Evelio Pete Vivas, H.R.David Ricardo Racero Mayorca, H.R.Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R.Dolcey Oscar Torres Romero, H.R.Julián David López Tenorio, H.R.William Ferney Ajure Martínez, H.R.Julia Mirandá Londoño, H.R.Dorina Hernández Palomino, H.R.Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R.Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R.Pedro Baracutao García Ospina, H.R.Germán José Gómez López, H.R.Juan Carlos Vargas Soler, H.R.Agmeth José Escaf Tijerino, H.R.Karen Juliana López Salazar, H.R.David Alejandro Toro Ramírez, H.R.Aliro Uribe Muñoz, H.R.Catherine Juvinao Clavijo, H.R.Duvalier Sánchez Arango, H.R.Juan Pablo Salazar Rivera, H.R.Carmen Feisa Ramírez Boscán, H.R.Gildardo Silva Molina, H.R.Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R.Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R.Luis Alberto Albán Urbano, H.R.James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R.Cristóbal Calcedo Angulo, H.R.Heraclito Landínez Suárez</p> <p>03 de junio de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó como coordinador ponente de esta iniciativa con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la ley 5 de 1992 sobre el particular.</p> <p>De igual forma, la Mesa Directiva designó como Ponentes a los Honorables Representantes Ana Rogelia Monsalve Alvarez, Julio Roberto Salazar Perdomo, Flora Perdomo Andrade, Teresa de Jesus Enríquez Rosero, Sandar Milena Ramirez Caviedes, Leyla Marleny Rincón Trujillo y Oscar Leonardo Villamizar Meneses.</p> <p>Dentro del término legal concedido para rendir ponencia, los ponentes presentan este documento como sustentación de la ponencia presentada.</p>	<p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>4.1. Contexto normativo y fáctico</p> <p>El marco normativo colombiano no prohíbe expresamente el uso del fracking o Fracturamiento Hidráulico Multietapa con perforación horizontal (FH-PH), pero sí lo regula mediante una serie de disposiciones técnicas, ambientales y contractuales. Este marco ha sido objeto de múltiples debates judiciales, legislativos y técnicos que configuran una situación jurídica en la que, si bien el fracking es formalmente legal, su ejecución está condicionada por fuertes restricciones técnicas y sociales, lo que refuerza la necesidad de una intervención legislativa clara y de carácter preventivo.</p> <p>Regulación técnica y ambiental sectorial</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Resolución 180742 de 2012 (MME): Establece los procedimientos generales para la exploración y explotación en Yacimientos No Convencionales (YNC). Define a estos como formaciones geológicas de baja permeabilidad que requieren estimulación para recuperar hidrocarburos. ● Decreto 3004 de 2013: Precisa que las actividades en YNC deben someterse a condiciones técnicas específicas. Establece, por ejemplo, regalías diferenciadas para incentivar la exploración en estos yacimientos. ● Resolución 90341 de 2014 (MME): Regula aspectos técnicos como la perforación múltiple desde una misma locación, el uso de programas generales para varios pozos y la distancia mínima de 1 km respecto de fallas geológicas para evitar riesgos sísmicos. También prohíbe continuar operaciones ante ciertos umbrales de presión o sismicidad. ● Decreto 1076 de 2015: Compila los requisitos ambientales y los términos de referencia para estudios de impacto ambiental exigidos por el Ministerio de Ambiente para proyectos con Fracking. ● Acuerdo 03 de 2014 (ANH): Incorpora al reglamento de contratación los requisitos para modificar contratos existentes y adaptarlos al desarrollo de YNC, incluyendo cláusulas especiales para contratos TEA y E&P. <p>Licenciamiento y jurisprudencia</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Aunque el fracking es legal, la ejecución efectiva está sujeta a licencias ambientales individuales reforzadas que deben considerar criterios técnicos, sociales y ecológicos
<p>rigurosos. Este estándar se deriva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Sentencia del Consejo de Estado (7 de julio de 2022, exp. 57819): Confirmó la validez del Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, al considerar que no vulneran normas superiores. Sin embargo, no autoriza automáticamente las operaciones de fracking, sino que reafirma que estas dependen del cumplimiento de toda la normativa técnica y ambiental vigente. ● En paralelo, la ANLA ha exigido licencias diferenciadas por pozo y ha archivado proyectos piloto por falta de participación adecuada y deficiencias en los estudios, como sucedió en Puerto Wilches. <p>Intentos legislativos de prohibición</p> <p>Desde 2018 hasta 2023, el Congreso ha recibido al menos cinco proyectos de ley para prohibir el fracking o imponer moratorias a la exploración en YNC:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PL 071, 058, 115 de 2018 (Senado). ● PL 336 y 126 de 2020 (Cámara). ● PL 132 de 2021 (Senado). ● PL 114 de 2022 (Senado, aprobado en segundo debate) <p>Pese a tener apoyo multipartidista y social (con participación de la Alianza Colombia Libre de Fracking), ninguno de estos proyectos ha culminado su trámite legislativo completo, revelando una ausencia de voluntad política institucionalizada en la Comisión Quinta, clave para el trámite de asuntos minero-energéticos.</p> <p>Mandatos internacionales vinculantes</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Acuerdo de Escazú (ratificado mediante la Ley 2273 de 2022): obliga al Estado a garantizar el acceso a información ambiental, participación pública significativa y justicia ambiental, elementos centrales que no se cumplen adecuadamente en el actual régimen de licenciamiento para fracking. ● Estos compromisos internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), lo cual fortalece la exigencia de un marco normativo preventivo, participativo y transparente en torno al fracking y los YNC. 	<p>4.1.1. Marco jurídico actual</p> <p>En Colombia, el fracking o Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales (FH-PH) no está expresamente prohibido en el marco legal vigente; por el contrario, su desarrollo ha sido reglamentado por diversas disposiciones normativas que reflejan un enfoque de precaución ambiental y una evolución hacia la regulación técnica y ambiental progresiva de los Yacimientos No Convencionales (YNC).</p> <p>La base normativa de esta actividad está dada por el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, que establecen los criterios técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de YNC, incluyendo las condiciones para el fracturamiento hidráulico. Además, la Resolución 0421 de 2014 del Ministerio de Ambiente fijó los requisitos ambientales que deben cumplir las empresas, especialmente en relación con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Estas normas fueron objeto de control judicial, y el Consejo de Estado, en fallo del 7 de julio de 2022, validó su legalidad, negando la nulidad pretendida contra el Decreto 3004 y la Resolución 90341.</p> <p>Desde 2008, con el CONPES 3517, el país viene trazando políticas públicas para aprovechar los YNC, incluyendo gas metano asociado a mantos de carbón. La institucionalidad ha sido robustecida con la participación de entidades como el MME, ANH, ANLA, IDEAM, SGC, entre otras, y con la formulación de Pilotos de Investigación Integral (PPII) para evaluar esta técnica.</p> <p>En el ámbito judicial, la Sentencia T-445 de 2016 y la Sentencia C-095 de 2019 de la Corte Constitucional recalcaron que el uso de esta técnica debía someterse a un régimen estricto de licenciamiento ambiental individual reforzado, debido a los riesgos ambientales y sociales que puede implicar, especialmente para comunidades vulnerables. Se estableció que el principio de precaución debe aplicarse como estándar de interpretación, dada la incertidumbre científica respecto a los impactos del fracking.</p> <p>La Ley 2273 de 2022, mediante la cual Colombia ratificó el Acuerdo de Escazú, refuerza este enfoque al establecer el deber del Estado de garantizar el acceso a la información, la participación ciudadana efectiva y la justicia ambiental en todas las decisiones que puedan afectar el entorno. Esto impone un estándar adicional de transparencia y participación en la toma de decisiones sobre la exploración y explotación de YNC.</p> <p>Cabe señalar que, aunque existen contratos suscritos y reglamentos técnicos declarados legales, ninguna ley de la República prohíbe explícitamente el fracking, lo que ha motivado reiterados intentos legislativos por parte de sectores sociales y políticos para establecer una prohibición legal, total o parcial.</p> <p>Por otro lado, la regulación colombiana ha sido diseñada bajo el modelo de incentivos a esta industria. Por ejemplo, el Decreto 3004 de 2013 otorga beneficios como una reducción en el porcentaje de</p>

<p>regalías para incentivar la exploración en YNC. Además, el marco técnico permite perforaciones múltiples desde una sola locación y el uso intensivo de recursos como el agua y la arena, lo que ha generado controversia ambiental y social.</p> <p>En suma, el marco jurídico colombiano permite actualmente el uso de fracking y la explotación de YNC, pero lo hace bajo un régimen altamente técnico, con condiciones ambientales, participación ciudadana exigente y obligaciones específicas de manejo del riesgo. Sin embargo, la existencia de una brecha entre la normalidad vigente y los estándares de protección socioambiental —reconocidos por la Corte Constitucional y tratados internacionales— sustenta la necesidad de intervención legislativa con miras a establecer límites claros, prohibiciones en zonas críticas y un enfoque de transición energética justa.</p> <p>4.1.2. Problemática social, económica o ambiental que se busca resolver.</p> <p>La propuesta legislativa que prohíbe el uso del fracking en zonas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos responde a una problemática compleja y multidimensional que abarca dimensiones ambientales, sociales y económicas.</p> <p>Problemática ambiental</p> <p>Colombia enfrenta un deterioro acelerado de sus ecosistemas estratégicos, en particular acuíferos, páramos, bosques húmedos tropicales y humedales, donde se proyectan operaciones con técnicas no convencionales de explotación de hidrocarburos. Aunque la industria sostiene que el fracking puede realizarse con medidas de mitigación y técnicas avanzadas, diversos estudios han demostrado impactos potenciales sobre el recurso hídrico, el subsuelo y la biodiversidad local.</p> <p>Según la Guía Fracking 2025 y el documento técnico de base, el fracturamiento hidráulico implica inyectar agua, arena y aditivos químicos a alta presión en formaciones geológicas profundas. Esta técnica ha generado preocupación debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de contaminación de acuíferos subterráneos a través de fallas geológicas o fallos en los revestimientos de pozos. • El uso intensivo de agua dulce en regiones ya afectadas por escasez hídrica, como ocurre en el Valle Medio del Magdalena (VMM) y la cuenca Cesar-Ranchería. • La generación de sismicidad inducida: si bien las magnitudes reportadas son bajas (micro sismos de <2° en la escala de Richter), su repetición puede afectar la estabilidad geológica de las zonas intervenidas. • La fragmentación del hábitat y el aumento de residuos peligrosos, producto del lodo y el agua de retorno contaminada. 	<p>La Corte Constitucional ha reconocido, en múltiples fallos, la especial vulnerabilidad de los ecosistemas hídricos y la necesidad de protegerlos bajo el principio de precaución ambiental.</p> <p>Problemática social</p> <p>Los territorios proyectados para exploración de YNC coinciden en gran medida con zonas de alta sensibilidad étnica, campesina y rural. En ellas habitan comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas que, según la jurisprudencia constitucional (T-445/16 y T-294/14), tienen derecho a ser consultadas previamente ante decisiones que puedan afectar sus derechos territoriales, su salud, o sus condiciones de vida.</p> <p>El fracking puede producir efectos directos e indirectos sobre estas comunidades, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pérdida de acceso al agua limpia para consumo humano y actividades agrícolas tradicionales. • Aumento de conflictos socio ambientales, como lo demuestran los procesos judiciales y de movilización ciudadana en municipios como Puerto Wilches y San Martín (Cesar). • Transformación no consentida de las dinámicas productivas locales, que son desplazadas por las lógicas extractivas, con impactos culturales y económicos. <p>Además, el marco actual no garantiza una participación efectiva, informada y previa de estas poblaciones en los procesos de licenciamiento ambiental y contractual. La implementación de fracking sin consulta previa en territorios colectivos constituiría una violación directa del Convenio 169 de la OIT, del cual Colombia es parte.</p> <p>Problemática económica</p> <p>Desde el punto de vista económico, Colombia atraviesa un momento crítico en términos de autosuficiencia energética y sostenibilidad fiscal, como lo reconocen tanto el Informe de la ACP 2025 como la PPT YNC 2025. No obstante, esta situación no puede resolverse a costa de los derechos ambientales y territoriales, ni justificarse bajo un esquema extractivista de corto plazo sin visión de transición energética justa.</p> <p>Entre los elementos clave:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las reservas probadas de gas y petróleo han disminuido sustancialmente. En gas, se ha reducido un 50% en 12 años, lo que implica una cobertura de apenas 6,1 años al ritmo actual. • El país enfrenta un déficit de entre 5% y 20% en gas para 2025 y 2026, respectivamente. Sin embargo, la infraestructura de importación es limitada y los proyectos costa afuera solo entrarían en operación después de 2029.
<ul style="list-style-type: none"> • A pesar de este escenario, las inversiones en exploración han disminuido: en 2024 fueron de 900 millones USD, 14% menos que en 2023, y se prevé que bajen a 740 millones USD en 2025, la cifra más baja en 4 años <p>En lugar de profundizar el modelo de dependencia en hidrocarburos no convencionales, cuyo desarrollo conlleva riesgos jurídicos y sociales, el país requiere impulsar una transición energética planificada, justa y territorializada, que privilegie la seguridad energética a través de fuentes renovables, almacenamiento energético, eficiencia y descentralización.</p> <p>En este contexto, la intervención legislativa busca prevenir daños irreversibles sobre bienes ambientales esenciales, garantizar la vigencia de derechos fundamentales en territorios rurales y étnicos, y reorientar el modelo energético colombiano hacia una visión de largo plazo, inclusiva, ambientalmente sustentable y fiscalmente equilibrada.</p> <p>4.2. Diagnóstico o motivación sustantiva</p> <p>Colombia enfrenta actualmente un escenario crítico de agotamiento de reservas de hidrocarburos, tensiones territoriales crecientes y una crisis de planificación energética que ha abierto el debate sobre el papel de los Yacimientos No Convencionales (YNC) en la matriz energética nacional. Sin embargo, esta discusión ocurre en ausencia de un marco legal integral que delimite con claridad los límites y condiciones para el uso de tecnologías de alto impacto como el fracking.</p> <p>La situación se agrava por la dispersión normativa, la fragilidad institucional para monitorear y licenciar este tipo de actividades, y una marcada desconfianza social y territorial en los procesos técnicos y de participación ciudadana que se han desarrollado hasta el momento.</p> <p>A pesar de los 17 años de construcción regulatoria en torno a los YNC que incluyen el Decreto 3004 de 2013, la Resolución 90341 de 2014 y múltiples informes técnicos, la implementación práctica del fracking en Colombia ha sido mínima y profundamente judicializada. Los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) definidos en 2020 no han logrado avanzar a fase productiva por falta de licencias ambientales, conflictos sociales no resueltos y fallas estructurales en el diseño de participación ciudadana efectiva.</p> <p>En términos de contexto energético, el país enfrenta una paradoja estructural: por un lado, la disminución acelerada de reservas probadas —2,4 TPC en gas y 2.019 millones de barriles de petróleo al 2023 y la baja inversión exploratoria comprometen la autosuficiencia energética futura. Por otro lado, las alternativas para atender esta necesidad (como el fracking) no cuentan con aceptación social ni certeza jurídica, y podrían agravar los pasivos ambientales, sociales y financieros a mediano plazo.</p>	<p><i>Este diagnóstico evidencia la necesidad urgente de un marco legal claro, preventivo y con enfoque territorial que no ignore la crisis energética, pero que evite su abordaje mediante soluciones que comprometan derechos fundamentales y la integridad ecológica del país.</i></p> <p>4.2.1. Afectaciones a derechos, principios o bienes públicos.</p> <p>La presente iniciativa parte del reconocimiento de que Colombia enfrenta un contexto energético complejo, pero al mismo tiempo afirma que la respuesta no puede comprometer la integridad de sus ecosistemas más frágiles ni los derechos fundamentales de comunidades históricamente excluidas. Por esta razón, la propuesta legislativa prohíbe el uso del fracking en zonas de especial protección y establece un marco de regulación estricta para su eventual desarrollo en otras regiones del país, sujeto a condiciones técnicas, sociales, jurídicas y ambientales reforzadas.</p> <p>Prohibición en zonas de protección ambiental, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos</p> <p>En estas zonas, el fracking queda expresamente prohibido por tratarse de espacios donde confluyen derechos fundamentales, principios ecológicos y funciones estratégicas para la nación. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los páramos, humedales Ramsar, reservas forestales y áreas protegidas tienen funciones ecosistémicas críticas como la regulación hídrica, la captura de carbono y la conservación de la biodiversidad. La ejecución de fracking en estos lugares sería incompatible con el derecho al ambiente sano (art. 79 C.P.) y el principio de precaución ambiental, reconocido por la Corte Constitucional (T-445 de 2016, C-095 de 2019). • Los territorios de comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas requieren protección especial en virtud del derecho a la autodeterminación, el territorio y la consulta previa (Convenio 169 de la OIT, art. 330 C.P.). La realización de fracking sin su consentimiento previo, libre e informado sería inconstitucional y violaría el bloque de constitucionalidad. <p>En estos espacios, se justifica una prohibición total y permanente, ya que las afectaciones no pueden ser mitigadas técnicamente ni compensadas jurídicamente sin vulnerar derechos fundamentales.</p> <p>Permisión condicionada en otras zonas del país</p> <p>Fuera de las zonas protegidas, esta ley no impone una prohibición absoluta, pero sí establece un régimen de permisón excepcional que reconoce el riesgo inherente de la técnica del fracking y exige para su autorización el cumplimiento de condiciones reforzadas, entre ellas:</p>

- Licenciamiento ambiental individual reforzado, con estudios de impacto acumulativo, modelos hidrogeológicos tridimensionales validados por pares científicos, y consulta pública previa con comunidades locales, incluso si no son sujetas de consulta étnica.
- Zonificación ambiental y territorial previa, donde la autoridad ambiental, en conjunto con las autoridades territoriales, definan áreas habilitadas para actividades no convencionales con base en criterios ecológicos, geológicos y sociales. La ausencia de esta planificación impide cualquier autorización.
- Garantías técnicas y operativas, como encadenamientos múltiples de acero y cemento, gestión cerrada del agua utilizada, uso exclusivo de fuentes hídricas residuales y trazabilidad química total de los aditivos. Estas exigencias deben estar certificadas por entes independientes y supervisadas por un centro de monitoreo público.
- Plan de transición energética territorial, que asegure que los ingresos generados por la actividad se destinen a promover energías renovables, reconversión productiva y adaptación climática en las regiones intervenidas.

Algunos de los estudios señalan donde podría ser viable la realización de fracking:



El área de fracking permitida se delimita en regiones que:
 No se superponen con páramos, humedales Ramsar o zonas de recarga hídrica.
 Están fuera de áreas protegidas nacionales o regionales (PNN, SIDAP).
 No intersectan territorios colectivos ni resguardos indígenas o afrodescendientes.
 No corresponden a zonas de alta presión hídrica ni cuencas vulnerables.

Las principales cuencas de YNC identificadas (Valle Medio y Superior del Magdalena, Cesar-Ranchería, Llanos Orientales, Catatumbo) serían sometidas a este enfoque: se permite fracking únicamente en franjas planificadas, con licenciamiento reforzado e infraestructura de protección ambiental.

Protección de bienes públicos estratégicos

El proyecto reconoce que el agua, el subsuelo, la atmósfera y la biodiversidad son bienes comunes de la Nación (art. 63 C.P.) y que su protección debe prevalecer frente a intereses extractivos de corto plazo. En ese sentido:

- Toda actividad de fracking deberá priorizar el uso de tecnologías de mínimo impacto y demostrar que no existe alternativa tecnológica menos riesgosa para alcanzar el mismo fin económico.
- La información sobre los impactos del fracking deberá ser pública y accesible, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú y la Ley 1712 de 2014 (transparencia y acceso a la información pública ambiental).
- Se establece que la actividad en zonas no protegidas no exime al operador de su responsabilidad objetiva y patrimonial frente a cualquier afectación sobre el ambiente, la salud humana o los derechos de terceros.

Justicia ambiental y protección intergeneracional

El principio de justicia intergeneracional se materializa en esta propuesta al restringir el fracking donde su ejecución podría comprometer la calidad ambiental del país y sus reservas de agua para las generaciones futuras. A su vez, el principio de desarrollo sostenible, consagrado en la Constitución y reforzado por el Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú, se expresa en la obligación de garantizar que toda explotación de recursos no convencionales contribuya a una transición energética justa, planificada y con control ciudadano efectivo.

En conclusión, el fracking no es prohibido en todo el país, pero solo será posible donde no afecte derechos fundamentales, donde haya planificación ambiental previa, y donde existan garantías reforzadas de sostenibilidad y vigilancia. La medida no es regresiva, sino selectiva, orientada a proteger el interés general, la seguridad ecológica del país y el principio democrático de decisión sobre el uso de nuestros bienes comunes.

5. Fundamento constitucional y legal

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el bloque de constitucionalidad y en un conjunto de principios superiores del ordenamiento jurídico colombiano que fundamentan la intervención del legislador en la materia ambiental y energética. Entre ellos, se destacan:

- Principio de precaución ambiental (arts. 79 y 80 C.P.): Frente a la incertidumbre científica sobre los impactos del fracking, este principio impone al Estado el deber de **abstenerse de autorizar actividades que puedan generar daño grave o irreversible al ambiente**. Así lo ha reafirmado la Corte Constitucional en las Sentencias T-445 de 2016, C-095 de 2019, y T-622 de 2016, en las que se reconoció el deber de "proteger los recursos naturales y evitar su deterioro incluso sin certeza científica absoluta".
- Principio de sostenibilidad y justicia intergeneracional (arts. 8, 79, 334 y 366 C.P.): Toda actividad económica debe respetar los límites ecológicos del desarrollo. Esta ley busca asegurar que los beneficios extractivos no se obtengan a costa de la degradación de ecosistemas clave ni del sacrificio de generaciones futuras.
- Derecho fundamental al ambiente sano (art. 79 C.P.): Este derecho incluye no sólo la protección de los recursos naturales sino también el deber correlativo del Estado de garantizar su conservación y restauración. La prohibición del fracking en zonas protegidas responde a este mandato superior.
- Derechos territoriales y étnicos (arts. 329 y 330 C.P.; Convenio 169 de la OIT): El proyecto protege los territorios colectivos de comunidades indígenas y afrocolombianas, donde el fracking no puede realizarse sin consulta previa, libre e informada. La prohibición en estos espacios garantiza la protección del derecho a la autodeterminación y a la no intervención no consentida.
- Principio de participación ambiental (art. 1º, 2º, 79 C.P. y Acuerdo de Escazú – Ley 2273 de 2022): La toma de decisiones sobre el fracking debe incluir participación pública efectiva. Esta iniciativa incorpora este principio al condicionar cualquier actividad a un proceso deliberativo y territorializado previo.
- Principio de **integración normativa** (art. 226 C.P.) y de coherencia normativa ambiental: Esta ley se armoniza con los compromisos internacionales en materia climática, ambiental y de derechos humanos, como el Acuerdo de París, la Agenda 2030, el Acuerdo de Escazú, y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

6. Relación con otras normas o políticas públicas

La presente iniciativa legislativa se articula plenamente con el marco normativo ambiental, energético y territorial vigente en Colombia. En primer lugar, complementa leyes fundamentales como la Ley 99 de 1993, que creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó al Estado el deber de conservar los recursos naturales, y la Ley 1930 de 2018, que prohíbe expresamente actividades extractivas en ecosistemas de páramo. Esta ley fortalece dichos mandatos al establecer una prohibición específica del fracking en zonas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos, ampliando así las salvaguardas existentes para los bienes comunes del país. También se articula con la Ley 1523 de 2012 sobre gestión del riesgo, al considerar el fracking como una actividad de riesgo geológico que requiere planificación territorial previa.

En lo que respecta a la política pública nacional, esta ley es coherente con los pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", aprobado por la Ley 2294 de 2023. En efecto, el PND establece como ejes estructurales el ordenamiento alrededor del agua, la transición energética justa y la protección de la biodiversidad. Al prohibir el fracking en ecosistemas vulnerables y en territorios étnicos, y al condicionar estrictamente su aplicación en otras zonas del país, esta ley materializa dichos principios y los incorpora de manera normativa. Asimismo, permite canalizar la renta extractiva remanente hacia la transformación productiva de las regiones, coherente con los pactos territoriales previstos en el mismo PND.

En el plano internacional, la propuesta responde a los compromisos adquiridos por Colombia mediante la ratificación del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), el Acuerdo de París, y la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Esta ley concreta la obligación estatal de garantizar el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana significativa y la justicia ambiental, especialmente para comunidades rurales y étnicas. Asimismo, contribuye a las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en materia de mitigación de emisiones y conservación de la biodiversidad. En particular, refuerza el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 6, 13, 15 y 16, al proteger los recursos hídricos, combatir el cambio climático, conservar ecosistemas y promover instituciones responsables.

En cuanto a las recomendaciones de la OCDE, esta ley se inscribe dentro de las buenas prácticas internacionales que abogan por una planificación energética integrada con criterios ambientales, sociales y económicos. No se trata de una prohibición absoluta del fracking, sino de una regulación jurídica diferenciada y racional, basada en riesgos, que prioriza la conservación ambiental donde existen valores ecológicos irremplazables y comunidades protegidas por el derecho internacional. Al mismo tiempo, establece un régimen de licenciamiento reforzado y controlado para zonas habilitadas, lo que permite compatibilizar la seguridad energética con los compromisos de sostenibilidad a largo plazo.

Finalmente, esta iniciativa no contradice, sino que complementa, los proyectos legislativos en curso sobre transición energética, justicia climática y ordenamiento territorial. Es una herramienta normativa necesaria para llenar un vacío legal que ha sido fuente de inseguridad jurídica, conflictividad social y vulnerabilidad institucional. En este sentido, refuerza la coherencia interna del sistema legal colombiano, fortalece la capacidad del Estado para regular de forma diferenciada el uso del subsuelo, y habilita una gobernanza energética más participativa, ambientalmente responsable y socialmente legítima.

7. Impactos esperados

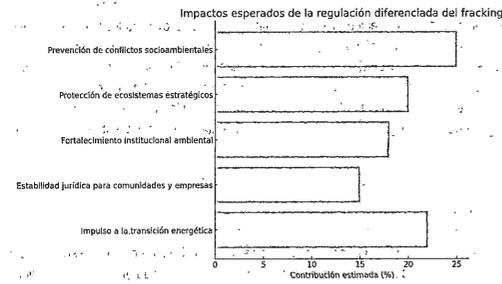
La iniciativa legislativa que prohíbe el fracking en zonas de alta sensibilidad ecológica y social, y que lo permite sólo bajo estrictas condiciones en el resto del país, traerá consigo una serie de impactos positivos a nivel ambiental, social, económico e institucional. En primer lugar, se espera una significativa prevención de conflictos socioambientales, especialmente en regiones como el Magdalena Medio, el Cesar-Ranchería y el Catatumbo, donde la oposición comunitaria a esta técnica ha sido constante y ha generado judicializaciones, protestas y desconfianza hacia las instituciones. Al establecer reglas claras y diferenciadas, se reduce la incertidumbre jurídica y se mejora la gobernabilidad en territorios históricamente marginados.

Desde el punto de vista ambiental, el proyecto preserva la integridad de los ecosistemas estratégicos, al excluir de toda actividad de fracking a los páramos, humedales, zonas de recarga hídrica y territorios colectivos. Esta medida contribuirá a la protección de la biodiversidad, la regulación climática y la seguridad hídrica de millones de personas que dependen de estos ecosistemas. Asimismo, al delimitar las zonas habilitadas para fracking, se disminuye el riesgo de emisiones fugitivas de metano, un gas de efecto invernadero con alto potencial de calentamiento global.

En términos institucionales, esta ley representa un avance en la consolidación de una autoridad ambiental más robusta, al exigir licencias reforzadas, monitoreo continuo y procesos de participación pública para toda actividad extractiva en YNC. Esto fortalecerá la capacidad técnica y operativa de entidades como la ANLÁ, las CAR y los entes territoriales, y permitirá una planificación energética con mayores niveles de control ciudadano, transparencia y trazabilidad. Además, al establecer límites jurídicos claros, se ofrece mayor seguridad tanto a las comunidades como a los inversionistas, reduciendo litigios y aumentando la legitimidad del Estado.

En el ámbito económico y social, aunque el fracking queda restringido en zonas específicas, el modelo propuesto permite su ejecución ordenada donde se verifique viabilidad técnica, social y ambiental. En estas regiones habilitadas, se generarán empleos formales, transferencia tecnológica y encadenamientos productivos. Además, los ingresos derivados —impuestos, regalías y compensaciones— podrán ser canalizados hacia la transición energética territorial, lo cual estimulará sectores como las energías renovables, la educación técnica y la reconversión productiva.

La siguiente gráfica ilustra los principales impactos esperados de la iniciativa, expresados como contribuciones relativas a distintos ámbitos estratégicos:



5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

La discusión y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este particular, el Consejo de Estado (2019) ha reiterado que: "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 y precedente jurisprudencial, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los ponentes o de los congresistas a quien se someterá su conocimiento, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se

materiiza una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

6. PLEGIO DE MODIFICACIONES

TABLERO DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO 496C -- 150S		
"Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multitapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones"		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA POSITIVA EN PRIMER DEBATE	CONSIDERACIONES
Título - "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multitapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones"	Título - "Por medio de la cual se regulan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales; se prohíbe el fracturamiento hidráulico multitapa en zonas ambientalmente protegidas, se establecen medidas de transición energética progresiva y se dictan otras disposiciones"	Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los

		requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios prioritarios, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC) asociados a areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, areniscas y carbonetas apretados y lutitas, así como la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multitapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos en dichos yacimientos.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una regulación diferenciada para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales YNC - prohibiendo el uso del Fracturamiento Hidráulico Multitapa en Secciones Horizontales —fracking— en zonas de especial protección ambiental, ecológica, social y cultural, y permitiéndole de forma condicionada y estricta en el resto del territorio nacional. Esta regulación se enmarca en la política de transición energética justa, basada en el principio de precaución, la justicia intergeneracional, el respeto por los derechos territoriales y la sostenibilidad fiscal y ambiental	Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los

<p>Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017.</p>		<p>requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>		<p>legal vigente con valor estratégico para la biodiversidad, el agua, el clima o los derechos territoriales.</p> <p>d. Transición energética justa: Proceso orientado a sustituir progresivamente las fuentes fósiles por energías limpias, con participación territorial, justicia social y redistribución</p>	<p>requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
<p>Artículo 2. Prohibición del fracturamiento hidráulico multietapa en Yacimientos no Convencionales (Fracking). Prohíbase la utilización del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales, conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales, en areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, y lutitas, areniscas y carbonatos apretados.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a. Fracturamiento Hidráulico Multietapa (Fracking): Técnica de estimulación para extraer hidrocarburos no convencionales mediante la inyección de fluidos a alta presión en formaciones geológicas de baja permeabilidad, generando fisuras artificiales.</p> <p>b. Yacimiento No Convencional (YNC): Formación geológica que requiere estimulación adicional para liberar hidrocarburos, incluyendo lutitas, gas metano asociado a mantos de carbón y arenas compactas.</p> <p>c. Zonas ambientalmente protegidas: Áreas definidas por el ordenamiento</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los</p>	<p>Artículo 3º. Prohibición de la exploración y explotación de yacimientos no convencionales. Prohíbase, única y exclusivamente, la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales del tipo areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, arenas y carbonatos apretados, y lutitas.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la prohibición no aplicará para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en rocas naturalmente fracturadas y lías/cierres. En cualquier caso, en la explotación de estas rocas no se podrá emplear la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales.</p>	<p>Artículo 3. Prohibición en zonas ambientalmente protegidas. Se prohíbe, de manera permanente, la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en secciones horizontales para la exploración y explotación de hidrocarburos en las siguientes zonas:</p> <p>a. Parques Nacionales Naturales y demás categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>b. Páramos y humedales delimitados por las autoridades competentes.</p> <p>c. Reservas forestales protectoras nacionales o regionales.</p> <p>d. Áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico.</p> <p>e. Zonas de alto riesgo sísmico, conforme a la zonificación oficial del Servicio Geológico Colombiano.</p> <p>f. Reservas campesinas legalmente constituidas</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los</p>
<p>Parágrafo 2. Para efectos de la presente ley, quedarán sin vigencia los Contratos Especiales de Proyectos de Investigación -CEPI.</p>		<p>requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>	<p>contratistas, en su orden, las siguientes opciones: la celebración de un nuevo contrato para permitir la exploración y explotación producción de yacimientos convencionales en la misma Área Contratada; el traslado de inversiones; la adjudicación de áreas sobre las cuales no se hayan otorgado derechos o la terminación por mutuo acuerdo del contrato sin consecuencias adversas para las partes y en este último caso sin pago a cargo de los contratistas de la inversión pendiente por ejecutar o remanente correspondiente a los compromisos exploratorios pactados.</p> <p>Transcurridos dos años sin que el contratista se acoja a las opciones se entenderán terminados los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No convencionales sin pago a cargo de los contratistas de la inversión pendiente por ejecutar o remanente correspondiente a los compromisos exploratorios, en consecuencia, se procederá a su liquidación.</p>	<p>f. Consulta previa, libre e informada en los territorios étnicos según lo dispuesto en la Ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- reglamentarán este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando el principio de participación y consulta previa en los territorios donde aplique.</p>	<p>requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
<p>Artículo 4. Régimen de transición y liquidación. En concordancia con la prohibición referida en los artículos 2 y 3, a partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir, otorgar, adicionar, renovar o prorrogar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos en los Yacimientos No Convencionales objeto de prohibición, o mediante la utilización del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales para la explotación de hidrocarburos en dichos yacimientos.</p> <p>Parágrafo Primero. Para los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No convencionales vigentes, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces, presentará a los</p>	<p>Artículo 4. Régimen de regulación condicionada. Fuera de las zonas descritas en el artículo anterior, las actividades de fracking sólo podrán autorizarse cuando cumplan con:</p> <p>a. Zonificación previa concertada con autoridades territoriales y ambientales.</p> <p>b. Estudio de impacto ambiental reforzado, incluyendo modelo hidrogeológico, análisis climático y evaluación de riesgos sinérgicos.</p> <p>c. Licencia ambiental otorgada por la ANLA.</p> <p>d. Mecanismo de participación incidente para las comunidades potencialmente afectadas.</p> <p>e. Plan de monitoreo ambiental público y transparente con control social.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los</p>	<p>Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los aspectos relacionados con las definiciones y prohibiciones que tratan los artículos 2 y 3 con el fin de que se cumplan los efectos de esta ley.</p>	<p>Artículo 5. Régimen de transición contractual. A partir de la promulgación de la presente ley, se adoptará el siguiente régimen transitorio aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales:</p> <p>Prohibición de nuevos contratos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda prohibida la celebración de nuevos contratos de exploración y explotación de</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una</p>

	<p>hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa en secciones horizontales dentro de zonas ambientalmente protegidas señaladas en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Contratos en zonas ambientalmente protegidas. Los contratos vigentes cuyo desarrollo coincida totalmente con las zonas protegidas serán objeto de terminación unilateral.</p> <p>En el caso de que los contratos se superpongan de manera parcial con zonas ambientalmente protegidas deberán ser renegociados procurando la redelimitación de la zona objeto de contrato. La reubicación del proyecto en zonas ambientalmente habilitadas, cuando sea técnica y jurídicamente viable; o las compensaciones a las que haya lugar.</p> <p>Contratos vigentes en zonas no protegidas. Los contratos perfeccionados y en ejecución que se encuentren en zonas no sujetas a la prohibición establecida en la presente ley deberán ajustarse a los requisitos establecidos el artículo 4 en un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de esta ley, so pena de terminación del contrato.</p> <p>Parágrafo. La terminación de estos contratos no dará lugar a sanciones económicas ni indemnizaciones contractuales, siempre que se haya actuado de buena fe.</p>	<p>regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>	<p>todas las disposiciones que le sean contraria:</p>	<p>desarrollen proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa, en los términos autorizados por la presente ley, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento (5%) del valor total de los recursos que por concepto de participación económica le transfieran al Estado incluyendo contraprestaciones, regalías, derechos económicos u otros pagos contractuales a la financiación del Fondo Especial para la Transición Energética y la Paz Territorial.</p> <p>Este Fondo será administrado por el Gobierno Nacional, en articulación con las Entidades territoriales y tendrá por objeto financiar proyectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Transición energética justa y descentralizada en las regiones ZOMAC; Desarrollo rural integral con enfoque territorial; Reconversión productiva de zonas extractivas; Infraestructura social y ambiental en territorios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET -; Iniciativas comunitarias de adaptación y resiliencia climática. Iniciativas comunitarias de sustitución de cultivos de uso ilícito. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la conformación, criterios de priorización territorial, mecanismos de participación ciudadana y ejecución del Fondo dentro de los seis (6) meses</p>	
<p>Artículo 6º- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Artículo 6. Ingresos con destino a proyectos de paz. Las empresas que</p>				
	<p>siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Medidas de transición energética justa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, deberá adoptar dentro del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un Plan Nacional de Transición Energética Justa. Este plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades, organizaciones sociales y entidades territoriales, e incluirá como mínimo las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mecanismos de reconversión tecnológica y reasignación progresiva de inversiones públicas y privadas desde fuentes fósiles hacia energías renovables no convencionales, eficiencia energética e innovación tecnológica para la sostenibilidad energética nacional. Incentivos económicos, tributarios y financieros para la diversificación productiva en los territorios impactados por actividades extractivas, con especial énfasis en el fortalecimiento de economías rurales, bioeconomía, agroindustria sostenible y cadenas de valor asociadas a la transición energética. Programas de empleabilidad y formación técnica para la reconversión laboral de trabajadores 	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad</p>	<p>del sector extractivo, promoviendo su integración en nuevos sectores asociados a la transición energética, la restauración ecológica y el desarrollo rural sostenible.</p> <ol style="list-style-type: none"> Líneas de crédito especiales y garantías para iniciativas empresariales comunitarias que contribuyan a la transición energética y productiva con enfoque territorial. Un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación participativa del avance del Plan, con indicadores diferenciados por región, tipo de población y sectores involucrados, incluyendo la creación de instancias regionales de transición energética justa. <p>Parágrafo. El Plan Nacional de Transición Energética Justa deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático y los compromisos internacionales en materia de cambio climático, derechos humanos y sostenibilidad.</p>	<p>climática y control democrático.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una</p>
				<p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.</p>	

		<p>regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>			<p>regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
	<p>Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una</p>		<p>Artículo 9. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán vigilancia especial sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>La ciudadanía podrá participar en el seguimiento mediante los mecanismos del control social ambiental y los centros de transparencia territoriales.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una</p>
		<p>regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en yacimientos no convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>			<p>regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en yacimientos no convencionales.</p> <p>Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
	<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una</p>	<p style="text-align: center;">7. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, se ha solicitado el análisis de impacto fiscal pero debido a la urgencia del proyecto, hemos decidido radicar primera ponencia sin este; debido a la falta de respuesta hasta el momento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.</p>		

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesionó seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es

claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable al El Proyecto de Ley 496 de 2025 Cámara-150 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regulan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, se prohíbe el fracturamiento hidráulico multietapa en zonas ambientalmente protegidas, se establecen medidas de transición energética progresiva y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, proponemos a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
 Representante a la Cámara
 CITREP 8. MONTES DE MARÍA
 Coordinador Ponente

9. ARTICULADO

TÉXTO PRÓPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA, 150 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES, SE PROHÍBE EL FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO MULTIETAPA EN ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS, SE ESTABLECEN MEDIDAS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA PROGRESIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una regulación diferenciada para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales -YNC -prohibiendo el uso del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales —fracking— en zonas de especial protección ambiental, ecológica, social y cultural, y permitiéndola de forma condicionada y estricta en el resto del territorio nacional.

Esta regulación se enmarca en la política de transición energética justa, basada en el principio de precaución, la justicia intergeneracional, el respeto por los derechos territoriales y la sostenibilidad fiscal y ambiental

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Fracturamiento Hidráulico Multietapa (Fracking):** Técnica de estimulación para extraer hidrocarburos no convencionales mediante la inyección de fluidos a alta presión en formaciones geológicas de baja permeabilidad, generando fisuras artificiales.
- b) **Yacimiento No Convencional (YNC):** Formación geológica que requiere estimulación adicional para liberar hidrocarburos, incluyendo lutitas, gas metano asociado a mantos de carbón y arenas compactas
- c) **Zonas ambientalmente protegidas:** Áreas definidas por el ordenamiento legal vigente con valor estratégico para la biodiversidad, el agua, el clima o los derechos territoriales.
- d) **Licencia ambiental individual reforzada:** Instrumento ambiental con requisitos técnicos, climáticos, hidrogeológicos y sociales superiores al licenciamiento ordinario, aplicable a proyectos de fracking.

- e) **Transición energética justa:** Proceso orientado a sustituir progresivamente las fuentes fósiles por energías limpias, con participación territorial, justicia social y redistribución equitativa de beneficios.

Artículo 3. Prohibición en zonas ambientalmente protegidas. Se prohíbe, de manera permanente, la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en secciones horizontales para la exploración y explotación de hidrocarburos en las siguientes zonas:

- a) Parques Nacionales Naturales y demás categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b) Páramos y humedales delimitados por las autoridades competentes.
- c) Reservas forestales protectoras nacionales o regionales.
- d) Áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico (Acuerdo 001 de 2022 o norma que lo sustituya).
- e) Zonas de alto riesgo sísmico, conforme a la zonificación oficial del Servicio Geológico Colombiano.
- f) Territorios étnicos sin consulta previa, libre e informada.
- g) Reservas campesinas legalmente constituidas

Artículo 4. Régimen de regulación condicionada. Fuera de las zonas descritas en el artículo anterior, las actividades de fracking sólo podrán autorizarse cuando cumplan con:

- a. Zonificación previa concertada con autoridades territoriales y ambientales.
- b. Estudio de impacto ambiental individual reforzado, incluyendo modelo hidrogeológico, análisis climático y evaluación de riesgos sinérgicos.
- c. Licencia ambiental otorgada por la ANLA.
- d. Mecanismo de participación incidente para las comunidades potencialmente afectadas.
- e. Plan de monitoreo ambiental público y transparente con control social.

Artículo 5. Régimen de transición contractual. A partir de la promulgación de la presente ley, se adoptará el siguiente régimen transitorio aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales

- 1- **Prohibición de nuevos contratos.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda prohibida la celebración de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa en secciones horizontales dentro de zonas ambientalmente protegidas señaladas en esta ley.
- 2- **Contratos vigentes en zonas no protegidas.** Los contratos actualmente vigentes que se encuentren en zonas no sujetas a la prohibición establecida en el numeral anterior podrán mantenerse únicamente por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la

<p>promulgación de esta ley, plazo durante el cual deberán ajustarse la explotación a lo dispuesto en esta ley, de no realizarse los ajustes, los contratos deberán darse por terminados.</p> <p>3- Contratos en zonas ambientalmente protegidas. Los contratos vigentes que se superpongan total o parcialmente con zonas ambientalmente protegidas, territorios étnicos o campesinos reconocidos, deberán ser objeto de revisión y, en su caso, renegociación, redelimitación o terminación anticipada por mutuo acuerdo, dentro del término máximo de un (1) año. La terminación de estos contratos no dará lugar a sanciones económicas o indemnizaciones contractuales, siempre que se haya actuado de buena fe.</p> <p>4- Planes de cierre progresivo. En todos los casos, los titulares de los contratos deberán presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Plan de Cierre Progresivo.</p> <p>Dicho plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades rurales, étnicas y organizaciones sociales del área de influencia, e incluir cronogramas, medidas de restauración ambiental, desmantelamiento de infraestructura y acciones de compensación social y ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– reglamentarán este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando el principio de participación y consulta previa en los territorios donde aplique.</p> <p>Artículo 6. Ingresos con destino a proyectos de paz Las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa, en los términos autorizados por la presente ley, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento (5%) del valor total de los recursos que por concepto de participación económica le transfieran al Estado incluyendo contraprestaciones, regalías, derechos económicos u otros pagos contractuales a la financiación del Fondo Especial para la Transición Energética y la Paz Territorial.</p> <p>Este Fondo será administrado por el Gobierno Nacional, en articulación con las Entidades territoriales y tendrá por objeto financiar proyectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Transición energética justa y descentralizada en las regiones ZOMAC; Desarrollo rural integral con enfoque territorial; Reconversión productiva de zonas extractivas; Infraestructura social y ambiental en territorios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); Iniciativas comunitarias de adaptación y resiliencia climática. 	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la conformación, criterios de priorización territorial, mecanismos de participación ciudadana y ejecución del Fondo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Medidas de transición energética justa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, deberá adoptar dentro del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un Plan Nacional de Transición Energética Justa. Este plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades, organizaciones sociales y entidades territoriales, e incluirá como mínimo las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mecanismos de reconversión tecnológica y reasignación progresiva de inversiones públicas y privadas desde fuentes fósiles hacia energías renovables no convencionales, eficiencia energética e innovación tecnológica para la sostenibilidad energética nacional. Incentivos económicos, tributarios y financieros para la diversificación productiva en los territorios impactados por actividades extractivas, con especial énfasis en el fortalecimiento de economías rurales, bioeconomía, agroindustria sostenible y cadenas de valor asociadas a la transición energética. Programas de empleabilidad y formación técnica para la reconversión laboral de trabajadores del sector extractivo, promoviendo su integración en nuevos sectores asociados a la transición energética, la restauración ecológica y el desarrollo rural sostenible. Líneas de crédito especiales y garantías para iniciativas empresariales comunitarias que contribuyan a la transición energética y productiva con enfoque territorial. Un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación participativa del avance del Plan, con indicadores diferenciados por región, tipo de población y sectores involucrados, incluyendo la creación de instancias regionales de transición energética justa. <p>Parágrafo. El Plan Nacional de Transición Energética Justa deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático y los compromisos internacionales en materia de cambio climático, derechos humanos y sostenibilidad.</p> <p>Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.</p>
---	--

Artículo 9. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán vigilancia especial sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La ciudadanía podrá participar en el seguimiento mediante los mecanismos del control social ambiental y los centros de transparencia territoriales.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
 Representante a la Cámara
 CITREP 8. MONTES DE MARÍA
 Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2024 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 17 de junio de 2025
 Honorable Senador
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA,
 Presidente
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL.
 SENADO DE LA REPÚBLICA.
 Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Honorable Senador:

Según lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de la iniciativa legislativa del asunto, me permito presentar Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley N° 283 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De los Honorables Senadores,

Andrés Guerra
 Andrés Guerra
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2024 – 416 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. INTRODUCCIÓN.

El presente proyecto de ley busca otorgar al río Aburrá, en su totalidad, incluyendo su cuenca y afluentes, la calidad de sujeto de derechos. Esta propuesta se fundamenta en la creciente conciencia global sobre la necesidad de reconocer la personalidad jurídica a los entes naturales, como una herramienta eficaz para su protección y restauración.

La jurisprudencia constitucional colombiana, a partir del precedente contenido en la Sentencia T-622 de 2016, ha sentado las bases para este reconocimiento, al otorgar al río Atrato la calidad de sujeto de derechos. Esta decisión jurisprudencial ha marcado un hito en el derecho ambiental colombiano, al ampliar el concepto tradicional de sujeto de derechos y al reconocer la importancia de los ecosistemas acuáticos para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

El río Aburrá, como principal fuente hídrica del Valle de Aburrá y eje fundamental de su desarrollo, enfrenta múltiples presiones antrópicas que han deteriorado significativamente su calidad ambiental. La contaminación por descargas industriales y domésticas, la pérdida de cobertura vegetal en su cuenca, la extracción desmedida de agua y la alteración de su régimen hídrico son algunas de las problemáticas más acuciantes que afectan a este ecosistema.

Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se busca otorgarle una protección jurídica más robusta, garantizando su conservación, restauración y uso sostenible. Esta medida se alinea con los principios del derecho ambiental, tales como el principio precautorio, el principio de prevención y el principio de reparación integral.

Esta iniciativa además se enmarca dentro del ordenamiento jurídico colombiano, complementando y fortaleciendo instrumentos como el Plan de Gestión Integral de la Cuenca del río Aburrá y la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y de los Servicios Ecosistémicos. Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco normativo más sólido para la gestión integral de la cuenca, garantizando la participación de todos los actores involucrados y la adopción de medidas efectivas para la protección del ecosistema.

La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos generará adicionalmente múltiples beneficios, entre los que se destacan:

- Mayor protección jurídica: Se amplían las herramientas legales para la defensa del río frente a cualquier acto que pueda causar daño o deterioro.
- Fortalecimiento de la gobernanza ambiental: Se promueve una gestión integral y participativa de la cuenca, con la participación de las comunidades, las autoridades ambientales y otros actores relevantes.
- Impulso a la inversión en proyectos de restauración: Se incentiva la ejecución de proyectos para recuperar la calidad del agua, restaurar los ecosistemas ribereños y mejorar la conectividad ecológica.
- Reconocimiento de los derechos de las comunidades: Se garantiza el derecho de las comunidades a disfrutar de un ambiente sano y a acceder a los beneficios que brinda el río.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO.

ORIGEN: Congresional.

AUTORES DE LA INICIATIVA:

Los ponentes de la iniciativa son los H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Juan Felipe Lemos Uribe, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, James Hermenegildo Mosquera Torres, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Daniel Restrepo Carmona, Luis Miguel López Aristizábal, Pedro Baracutao García Ospina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, María Eugenia Lopera Monsalve, Julián Peinado Ramírez, Juan Camilo Londoño Barrera, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhon Jair Berrio López, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón.

La Cámara de Representantes recibió el 9 de octubre de 2024 el proyecto de ley con el número 416 de 2024 en la Cámara y 283 de 2024 en el Senado.

Después de ser estudiado y repartido por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en dos etapas: primero en un debate adelantado de la comisión quinta de la cámara de Representantes el 11 de junio de 2024 y luego en una sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 24 de septiembre del mismo año.

El proyecto se aprobó sin modificaciones al texto presentado inicialmente y la presente ponencia conserva el articulado inicial.

El 15 de octubre, la Secretaria General del Senado de la República efectuó el repartió a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y La Mesa Directiva de esta célula legislativa, conforme con el artículo 150 de la ley 5 de 1992, modificado por el art. 14, Ley 974 de 2005 designó como ponente al H.S: ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS.

El 5 de junio de 2025 fué discutido en la Comisión Quinta del Senado de la República el proyecto de ley 283 de 2024 y se aprobaron las siguientes modificaciones al texto original:

1. Proposición propuesta por la H.S. ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ:

Artículo 1. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.

Se eliminó la última frase del artículo, que decía: "a cargo del estado"

2. Proposición propuesta por la H.S. ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ:

Artículo 2. Cuerpo colegiado y Protección del río Aburrá - COPRA.

Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

La proposición, que fue acogida por la Comisión, incluyó los siguientes cambios:

El nombre del **Cuerpo colegiado y Protección del río Aburrá - COPRA** en el texto inicial correspondía al Comité de Orientación **Protección del río Aburrá - COPRA.**

Se incluyeron como miembros del Comité las siguientes entidades: organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN.

Conforme al artículo 174 ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15, de la Ley 974 de 2005, fui designado ponente por la mesa directiva de la comisión quinta para presentar la ponencia al primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 senado "por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto

<p><i>de derechos y se dictan otras disposiciones.” y tras el primer debate en Senado presento el siguiente informe de ponencia positiva ante la Plenaria de la Corporación.</i></p> <p>4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>El proyecto de ley que busca declarar al río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos tiene como objetivo principal garantizar la protección y restauración de este importante ecosistema. Al otorgarle al río una personalidad jurídica, se busca reconocer su valor intrínseco y su papel fundamental en el equilibrio ecológico y el bienestar de la población. Esta medida se hace necesaria ante la creciente degradación ambiental que sufre el río Aburrá, producto de diversas actividades humanas como la descarga de aguas residuales, la deforestación de sus riberas y la extracción desmedida de agua.</p> <p>Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá - CORNA], la calidad del agua del río Aburrá ha disminuido significativamente en las últimas décadas debido a la contaminación industrial y doméstica. Esta situación ha generado un impacto negativo en la biodiversidad acuática, poniendo en riesgo la supervivencia de numerosas especies y afectando los servicios ecosistémicos que brinda el río, como la regulación del clima y la provisión de agua para consumo humano. Además, la pérdida de cobertura vegetal en la cuenca ha incrementado el riesgo de inundaciones y deslizamientos de tierra, poniendo en peligro a las comunidades asentadas en sus márgenes.</p> <p>En este contexto, el proyecto de ley busca generar un cambio de paradigma en la gestión del río Aburrá, pasando de una visión utilitarista a una perspectiva ecocéntrica. Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco legal que permite exigir a las autoridades y a los particulares el cumplimiento de obligaciones específicas para su protección y restauración. Asimismo, se busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el río, garantizando así una gestión más transparente y democrática.</p> <p>5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Desde una perspectiva biológica, declarar al río Aburrá como sujeto de derechos representa un hito en la conservación de la biodiversidad y en la gestión sostenible de los recursos naturales. Esta medida, respaldada por un creciente cuerpo de evidencia científica y por decisiones judiciales pioneras, reconoce la intrínseca conexión entre los seres humanos y los ecosistemas, y la necesidad de adoptar un enfoque más holístico en la gestión ambiental.</p> <p>El río Aburrá, como arteria vital del Valle de Aburrá, alberga una rica biodiversidad, incluyendo numerosas especies de flora y fauna endémicas. Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá (CORNA), el río y su cuenca son hogar de más de [insertar número] especies de aves, [insertar número] especies de peces y [insertar número] especies de plantas.</p>	<p>Sin embargo, esta biodiversidad se encuentra amenazada por diversas actividades humanas, como la contaminación industrial y doméstica, la deforestación y la urbanización.</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-622 de 2016, reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, sentando un precedente histórico en la protección de los ecosistemas acuáticos. Esta decisión judicial reconoce que los ríos no son meros objetos de explotación, sino que poseen un valor intrínseco y cumplen funciones ecológicas fundamentales. Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se estaría siguiendo este precedente y se estaría fortaleciendo el marco normativo para la protección de los ecosistemas acuáticos en Colombia.</p> <p>La importancia de esta declaración radica en varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza: Al otorgar al río una personalidad jurídica, se reconoce que tiene un valor propio, independientemente de su utilidad para los seres humanos. • Fomento de la gestión integral de la cuenca: La declaración del río como sujeto de derechos promueve una gestión integral de la cuenca, que involucra a todos los actores sociales y económicos, y que busca el equilibrio entre el desarrollo y la conservación. • Fortalecimiento de la participación ciudadana: Al reconocer al río como un ente con derechos, se incentiva la participación de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con su gestión, garantizando así una mayor legitimidad y eficacia. • Impulso a la investigación científica: La declaración del río como sujeto de derechos puede estimular la investigación científica sobre su estado ecológico, su biodiversidad y los impactos de las actividades humanas. • Cumplimiento de compromisos internacionales: Colombia, al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, estaría cumpliendo con sus compromisos internacionales en materia de biodiversidad y cambio climático. <p>En conclusión, la declaración del río Aburrá como sujeto de derechos es una medida necesaria y urgente para garantizar la conservación de este importante ecosistema y mejorar la calidad de vida de las poblaciones que dependen de él. Esta decisión representa un avance significativo en la construcción de un país más sostenible y equitativo.</p> <p>6. MARCO NORMATIVO</p> <p>La declaratoria de un río como sujeto de derechos en Colombia representa un hito en la evolución del derecho ambiental colombiano, consolidando una tendencia global hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Este nuevo paradigma jurídico se sustenta en un complejo entramado normativo que combina disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.</p>
<p>Fundamento Constitucional</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 establece los cimientos para esta construcción jurídica. Los artículos 79 y 80, al garantizar el derecho a un ambiente sano y a la información veraz sobre el estado del medio ambiente, respectivamente, generan una obligación estatal de protección ambiental. Adicionalmente, el artículo 95, al consagrar la función ecológica de la propiedad, establece un límite al ejercicio de los derechos individuales cuando estos puedan afectar el medio ambiente.</p> <p>Desarrollo Legislativo</p> <p>La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, sentó las bases para una gestión ambiental integral en Colombia. Esta ley, junto con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establecieron un marco normativo para la protección de los recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>La jurisprudencia ha sido fundamental en la consolidación de la figura jurídica del río como sujeto de derechos. La Corte Constitucional, en particular, ha desempeñado un papel protagónico. La Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, marcó un hito al establecer que los ríos poseen derechos propios y que su protección es esencial para garantizar la vida y el bienestar de las comunidades.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha emitido numerosas sentencias que han interpretado y aplicado las normas ambientales, contribuyendo así a la construcción de un cuerpo jurisprudencial coherente y sólido.</p> <p>7. ALCANCE DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos tiene profundas implicaciones que trascienden el ámbito jurídico para impactar directamente en la vida de las poblaciones vecinas, las actividades económicas de la cuenca y el medio ambiente en general.</p> <p>Impacto en la Población Vecina</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejora de la calidad de vida: Al reconocer los derechos del río, se establece un compromiso legal para garantizar la calidad del agua y la protección de los ecosistemas asociados, lo que se traduce en una mejora significativa en la calidad de vida de las poblaciones vecinas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso a servicios ecosistémicos: La declaratoria garantiza el acceso a servicios ecosistémicos fundamentales como el agua potable, la regulación del clima y la provisión de alimentos, fortaleciendo la seguridad alimentaria y hídrica de las comunidades. • Participación ciudadana: Se promueve la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con la gestión del río, empoderándolas y fortaleciendo el tejido social. • Conciencia ambiental: La declaratoria fomenta una mayor conciencia ambiental en la población, incentivando prácticas sostenibles y promoviendo una cultura de respeto por la naturaleza. <p>Impacto en las Actividades Económicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación de las actividades productivas: Se establece un marco regulatorio más estricto para las actividades económicas que se desarrollan en la cuenca, obligando a las empresas a adoptar medidas para minimizar sus impactos ambientales. • Promoción de la economía circular: Se incentiva la adopción de modelos de producción y consumo más sostenibles, basados en la economía circular, que reduzcan la generación de residuos y promuevan el reciclaje. • Desarrollo de nuevas oportunidades económicas: La protección del río puede generar nuevas oportunidades económicas relacionadas con el turismo sostenible, la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias. <p>Impacto en el Medio Ambiente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección de la biodiversidad: La declaratoria garantiza la protección de la biodiversidad acuática y terrestre asociada al río, contribuyendo a la conservación de ecosistemas frágiles y a la preservación de especies amenazadas. • Restauración de ecosistemas degradados: Se impulsa la restauración de los ecosistemas degradados, como los bosques de galería y los humedales, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua y a mitigar los efectos del cambio climático. • Conservación de los recursos hídricos: Se garantiza la conservación de los recursos hídricos, asegurando su disponibilidad para las generaciones futuras.

8. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del

PROPOSICIÓN

Con base en lo anterior y en concordancia con los motivos expuestos en la presente ponencia, se propone de manera respetuosa a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 cámara "por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,


Andrés Guerra
Senador de la República

congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286."

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la declaratoria como sujeto de derecho del río Aburrá por lo que cada congresista debe realizar el estudio respectivo de acuerdo a sus actividades económicas y presentar los conflictos o impedimentos que consideren, esto dentro del marco de su autonomía parlamentaria.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.

ARTÍCULO 2°. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá- COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.

Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconozcense el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.

ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


Andrés Guerra
Senador de la República



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.

ARTÍCULO 2°. Cuerpo Colegiado y Protección del Río Aburrá - COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales, y entidades del riesgo que tengan relación con la cuenca, con el fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiarse anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con

destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.

Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

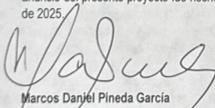
ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconozcense el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.

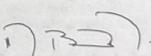
ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


Andrés Felipe Guerra Hoyos
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.283 de 2024 Senado – 416 Cámara “Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día siete (7) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.104 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día seis (6) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.103 de 2025.


Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quinta


David de Jesús Bettin Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No.283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”.


Marcos Daniel Pineda García
Presidente


David Bettin Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1038 - Miércoles, 18 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2024 Senado, 496 de 2025 Cámara, por medio de la cual se prohíbe en el Territorio Nacional la Exploración y Producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia Positiva para Segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Senado al Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.	11